

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de diciembre. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado al Dr. Juan David Figueroa Rivas, portador de la T.P. Nro. 95.163 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvese proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00477 00
Tipo de proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Gloria Inés Bedoya Henao
Auto Interlocutorio Nro.	004
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva con garantía real en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. (NIT. 890.903.938-8), por medio de apoderado judicial incoó demanda Ejecutiva en contra de la señora Gloria Inés Bedoya Henao (C.C. 43.429.719).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el Pagaré 1651320292890 y la Escritura Pública 4849 del día 14 de agosto de 2015 de la Notaría 19 de Medellín, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de Bancolombia S.A. (NIT. 890.903.938-8) en contra de la señora Gloria Inés Bedoya Henao (C.C. 43.429.719), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$183.950.902,53)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 1651320292890 y la Escritura Pública 4849 del día 14 de agosto de 2015 de la Notaría 19 de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, toda vez que, al verificar el contenido del pagaré No. 1651320292890, sus otro sí y la Escritura Pública 4849 del día 14 de agosto de 2015 de la Notaría 19 de Medellín, no se desprende de su literalidad la fijación de tasa para el cobro de este concepto, a más que no es constatable desde que fecha se pretende su pago.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-494084 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada Gloria Inés Bedoya Henao (C.C. 43.429.719)

Así, por medio de la secretaría se expedirá el oficio dirigido al órgano registral, mismo que deberá diligenciar el extremo interesado y demostrar tal acto dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Juan David Figueroa Rivas, portador de la T.P. Nro. 95.163 del C.S.J. para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del endoso conferido.

SEPTIMO: Se advierte que quien tenga el título ejecutivo en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

OCTAVO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a31a6000a53fb4d093d9782001ab1d6b4ddf2d5ba1a6a4d84f55d38b60205a**

Documento generado en 16/01/2024 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>